



ESTUDIOS
DE
DERECHO

1891

K18

A5

V.8

C.1



1080042331

E#56#110

34

ANUARIO Y REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION

de PABLO MACEDO, MIGUEL S. MACEDO y VICTOR M. CASTILLO

ABOGADOS DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA

AÑO VIII

SECCION

DE

ESTUDIOS DE DERECHO

111063

AÑO 1891

MEXICO

MACEDO Y CASTILLO, EDITORES. 13804

1891

Propiedad reservada. Queda hecho el depósito de ley.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



K18
A5
V8



BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERADA COMO REGULADORA DE TODAS LAS CUESTIONES QUE ASUMEN EL ASPECTO
DE UN "CASO JUDICIAL"
QUE AFECTE A LA CONSTITUCION O LEYES FEDERALES

El estudio filosófico de nuestras instituciones nos descubre todo lo que ellas tienen de original é interesante.

Aun cuando se exhiben como inspiradas por la tradición de la escuela americana, no son una imitación servil de las instituciones del Norte.

Guardan entre ellas una semejanza, la natural simpatía de dos sistemas políticos homogéneos, lo que suele llamarse *una afinidad* en sus principios fundamentales, pero en medio de esa semejanza descuellan valerosamente en nuestro sistema nacional, teorías políticas que perfeccionando la escuela de la libertad, han resuelto problemas insolubles en el pueblo americano.

Entre esas teorías surge la de nuestro «amparo federal» como un nuevo tipo de sabiduría política, como un ideal, como un desideratum descubierto en medio de los vaivenes de la ciencia, que pugnaba en vano por la creación de un *poder inspectivo*, especie de cuarto poder, que sirviendo de muralla á los demás poderes orgánicos, mantuviese el equilibrio ideado por el autor del «Espíritu de las Leyes.»

Afianzar esa armonía entre los poderes públicos, hacer respetar sus fronteras, abortando y destruyendo en su cuna las extravasaciones cometidas á la sombra de una soberanía teórica, tal es el peligroso problema abandonado por los publicistas norteamericanos á las reformas constitucionales ó á la apelación al pueblo, y que nuestro sistema nacional resuelve mediante un fallo de la Corte, cuando esa extravasación asume el carácter de un *caso judicial* ó de una controversia.

REV. DE LEG. Y JUR.—V.—1.

El papel que desempeña nuestro primer tribunal es, pues, de una importancia imponderable. La cuestión que naturalmente se provoca es la de saber si sus resoluciones como árbitro común son tan respetables, que someta á sus mandatos á todos los poderes públicos, sean de la Unión ó de los Estados. Yo me he inclinado siempre á la omnipotencia de sus fallos como supremo intérprete de la Constitución, y ahora me lisonjeo de ver mi opinión latente en algunos preceptos de la ley fundamental.

La primera observación que nos ofrece nuestro pacto federativo, es su silencio sepulcral, no estableciendo un tribunal superior á la Corte misma. Si nuestros legisladores no hubieran entendido de ese modo las funciones de este poder, si no hubieran mirado en ellas algo más que una simple decisión en una controversia privada, á saber, una verdadera interpretación de los textos constitucionales, hasta revestirla de los atributos de una jurisprudencia obligatoria para todos los jueces de la Federación, fundando una especie de derecho *no escrito*, habrían incrustado algún concepto, alguna idea, algún texto que nos atestigüese que había sido la voluntad del pueblo colocar los fallos de la Corte en una escala inferior á las sentencias de los demás tribunales de la República.

Pero lejos de que descubramos la más leve huella de esos poderes limitados, las encontraremos luminosas, revelando la especie de soberanía radicada en ese tribunal regulador.

En cada Estado de la Federación, dice el art. 115, se dará entera fe y crédito á los actos públicos y *procedimientos judiciales* de todos los otros.

Ningún concepto análogo se sancionó tratándose de los procedimientos de la Corte; tan absoluta, tan natural fué la idea de la respetabilidad de sus resoluciones, que no se pensó consagrarla bajo la forma de un precepto orgánico.

Además, el art. 126 declara que la Constitución será la ley suprema de la Unión, y es natural creer que esta supremacía liga y somete á todos los ciudadanos y á todos los Estados.

Si es la ley suprema, y si ella ha confiado á la Corte la decisión de todas las controversias constitucionales, ningún Estado puede sustraerse á sus mandatos sin revelarse contra la Constitución misma.

El sistema político reposa sobre el principio de un lazo federativo, obligatorio, apremiante, para todos los Estados que concurren como elementos integrantes de la nación mexicana. Este lazo es el *pacto* fundamental, y sería absurdo que después de proclamarse que él consti-

tuye la ley suprema de la tierra, que es el termómetro político y la frontera de los poderes públicos, lícito fuese á los Estados burlarla de una manera encubierta discutiendo los fallos dictados por la Corte en nombre de la Unión.

Puede afirmarse que es característico de nuestro sistema esa omnipotencia de los fallos de nuestro primer tribunal, desde el momento en que se le ha revestido de la facultad de interpretar la Constitución, y conferido los atributos de un poder *inspectivo*, especie de balanza política que mantiene la armonía y reposo en nuestro ser.

Si alguna vez, extralimitando sus funciones, tocase una nota en desconcierto con la maravillosa armonía palpable en nuestra ley suprema, y si á impulsos de su soberanía judicial salvase el *sancta sanctorum* de sus atributos y de su potestad, violando siquiera fuese teóricamente los preceptos de esa ley cuya pureza se ha guardado depositándose en su seno y en sus manos, ¿qué sería entonces de los mandatos de la Corte?

¿Qué sucedería si convirtiendo en una garantía individual, preceptos orgánicos que no la declaran ni protegen, dictase un fallo protector que nulificase un acto judicial de los Estados? ¿Podría rehusarse, podría discutirse la obediencia á esos fallos, como invasores de la soberanía de los Estados, como creadores de un *veto* en casos notoriamente extraños á las previsiones de la suprema ley?

El poder judicial de un Estado podía decir á la Corte: «tus fallos en nombre de la Constitución me obligan, en tanto que adaptes á ella tus funciones; pero si contraviniendo á sus conceptos, casan ó nulificas mis sentencias internándote á la apreciación de hechos definidos ya por mí *soberanamente*, para cuya revisión no existe artículo constitucional que te autorice, no tengo el deber de ejecutarlos: tu sentencia modifica, altera el pacto federativo, viola la Constitución y yo no debo complicarme en tu atentado.»

¿Podía lanzarse este reto á la Suprema Corte?

La cuestión parece grave, pero yo la juzgo resuelta por nuestros constituyentes, en el silencio mismo de nuestra ley fundamental.

El sistema de la división é independencia de los poderes públicos orgánicos, parece tener esta base: «la soberanía de cada poder, cuando gira en la órbita de sus facultades.» Esta base hizo declarar á uno de los más eminentes publicistas norteamericanos, que los «poderes son soberanos dentro de la Constitución.»

Efectivamente: obligados todos los funcionarios públicos por un juramento de mantener la ley suprema, á abstenerse de todos los actos

desacordes con ella, la primera interrogación que tienen el deber de hacerse al ser requeridos por un peticionario, es ésta: ¿Los poderes constitucionales me permiten, me dan facultad para decidir esta petición?

Generalmente hablando, cada *poder* es juez de su propia competencia y de su capacidad legal para decidir, sin que sus decisiones estén sujetas á forzosa revisión.

Cuando el Congreso, creyendo estar en la plenitud de sus funciones, declara una guerra, su declaración no puede estar sometida á revisión alguna, ni tribunal alguno puede discutirla ó anularla.

Cuando un tratado ha sido hecho por el Poder Ejecutivo y ratificado por la Cámara legislatora, tampoco pueden discutirse sus estipulaciones por ningún otro poder, porque sancionados sus conceptos en ejercicio de facultades constitucionales expresamente otorgadas, los poderes giraron en el círculo de su esfera propia, se creyeron competentes para hacerlo, y declarando por sí mismos la oportunidad legal de su ejercicio, sellaron la legitimidad de su proceder con la soberanía de sus funciones.

Pero esto es porque se trata del ejercicio de la autoridad ejecutiva ó legislativa en casos que son concluyentes, definitiva y claramente sancionados en la Constitución, como cuando la Corte dicta una sentencia de amparo en uso de la facultad que aquel Código y la ley reglamentaria le confieren, es decir, porque limitándose la observación á la esfera de los principios teóricos, no se está en el caso hipotético de una violación constitucional, de una alteración en sus textos, al celebrarse ese tratado, decretarse un impuesto, ó al ampararse á un ciudadano. Mas cuando tal hipótesis se realice, cuando los poderes orgánicos violen la Constitución en el falso concepto de haberse juzgado competentes y con la potestad bastante para hacerlo, ¿debemos contemplar como un *hecho consumado* semejante eventualidad, de tal modo que sea necesario tolerarla, discutiéndola tan sólo en el terreno abstracto de la filosofía, en las revistas jurídicas y en los dinteles del periodismo ó de las academias?

Al tocar esta delicada materia es cuando descubro los arcanos y la superioridad de nuestro sistema político sobre el americano. Bajo el aspecto del Código del Norte, solamente una enmienda en sus preceptos, un cambio en el personal emanado de las elecciones públicas ó una apelación al pueblo, sería el remedio legal posible, pero bajo nuestro sistema patrio, aun cuando nadie, ni la Corte misma podría declarar la nulidad de esos actos de frente y sin embozo, puede, sí, nuestro

primer tribunal, hacerlo de una manera indirecta, por medio del recurso de amparo, cuando ellos afecten á un ciudadano y éste se presente reclamándola bajo la modesta forma de un caso judicial.

Y aquí es en donde yo contemplo la supremacía de la Corte federal, como poder orgánico, respecto de los demás poderes. Puede hacer cesar los efectos de una ley ó de un acto del Ejecutivo, en un caso concreto de amparo, es decir, puede salvar la Constitución á pesar de la soberanía teórica de aquellos poderes; pero cuando es ella la que perturba el armonioso concierto de nuestro ser político, interpretando mal la Constitución, sólo las reformas de la ley suprema, ó la apelación al pueblo por la vía de las elecciones, serían el único recurso capaz y suficientemente poderoso, no para enervar sus fallos, pero sí para sustraerlos del influjo del derecho *no escrito*, estorbando su reproducción para el porvenir. Contra los fallos, pues, de la Corte de Justicia, por desacordés que se supongan con los preceptos de la Constitución del país, no hay recurso alguno y deben obedecerse sin debate ni discusiones. ¿Existe por ventura un tribunal superior á ella llamado á revisar sus fallos? El silencio intencional de nuestro Código político satisface perentoriamente á la interrogación.

México, Marzo de 1891.

Lic. Fernando Vega.